E

n algunas ocasiones, muchas de ellas identificadas en el ensayo [Subsistema documental de la contabilidad](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/SubdocumentalPrimeraEdicion.docx), la legislación tributaria establece como requisito de ciertos beneficios adjuntar una “certificación” del revisor fiscal o, en su defecto, de un contador público. Algunos piensan que ese proceder es propio de nuestro país, de acuerdo con la mitología según cual aquí pasa lo que no sucede en otros lugares mundo.

Recientemente llegó a nuestro conocimiento el [Internal Revenue Bulletin: 2016-34](https://www.irs.gov/irb/2016-34_IRB/ar08.html), en el cual se lee: “(…) *In accordance with section 7705(c)(3)(A), the temporary regulations require the opinion regarding a CPEO’s financial statements to be provided by a CPA who is independent of the CPEO. For this purpose, § 301.7705–1T(b)(4) and section 1.01 of Rev. Proc. 2016–33 require a CPA to be independent as prescribed by the AICPA’s Professional Standards, Code of Professional Conduct, and its interpretations and rulings. Additionally, § 301.7705–1T(b)(4) and section 1.01 of Rev. Proc. 2016–33 provide that, among other requirements, the CPA must file with the IRS a written declaration that he or she is currently qualified as a CPA and authorized to represent the CPEO applicant or CPEO before the IRS. A similar written declaration must accompany the quarterly submission of the examination level attestation of a CPA that the CPEO applicant’s or CPEO’s assertion that it has withheld and made deposits of all federal employment taxes for which the CPEO applicant or CPEO is liable for the quarter, as required by § 301.7705–2T(f), is fairly stated in all material respects. See Rev. Proc. 2016–33, § 2.06(2).* (…)”. Como se ve, también en los Estados Unidos de América se requiere la intervención de un contable para que cierto tratamiento tributario sea aplicable.

El problema con esas certificaciones consiste en que los clientes no comprenden el trabajo que implica expedir esas atestaciones (mal llamadas certificaciones por nuestra legislación). Algunos piensan que si un revisor realiza la auditoría financiera, con ella le basta para poder emitir todas las manifestaciones que la ley tributaria espera de él. Pero eso es incorrecto. Para poder expedir esas atestaciones se requiere hacer un trabajo en el cual el todo no es otra cosa que el asunto u objeto a examinar. Este puede ser insignificante dentro de los estados financieros. Por lo tanto el contador tiene que planear y ejecutar procedimientos específicos que le permitan establecer si efectivamente se cumplen o no las condiciones que la ley establece. Este trabajo tiene un objeto y un alcance distinto de los que corresponden a la auditoría de cuentas. Si uno se pone a hacer cuentas, encontrará que no pueden cargarse estas tareas contra los honorarios de la auditoría financiera. De manera que muchos cotizan mal, inducen a aprobaciones subvaluadas y luego experimentan los problemas de una baja rentabilidad, producto del exceso de horas y de otros ítems. Los empresarios siempre han pensado que ese es problema de contadores, ya que ellos deben buscar reducir los estipendios de los auditores a su mínima posibilidad. Los contadores deben cambiar sus formas de cotización.

*Hernando Bermúdez Gómez*